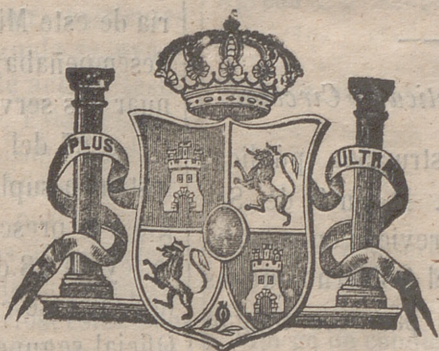




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa

Dirección general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introducción del extranjero en la partida 289 del referido arancel, cuya redacción se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 céntos. en bandera nacional, y 31 rs. 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de solicitar D. Salvador Euras y Escofet que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del país; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplíe la habilitación de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión especial encargada de revisar los impuestos y de proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo venidero, al Director general de Contabilidad y á D. José Gonzalez de la Vega, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y en vista de las razones que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha expuesto el Teniente General, D. Fernando Fernandez de Córdoba, Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Consejero Real ordinario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario, al Teniente General Conde de Cleonard, cesante del mismo cargo

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Jefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La Plana mayor se compondrá de un Jefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallón constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitán, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demás armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco piés y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco piés y tres pulga-

das para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si despues de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reunan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutarán los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo, y para revistarlo nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10. Este batallon y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del Ejército, sin perjuicio de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rijan y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios

guarde á V.... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Seccion eclesiastica.—Circular.

La ley de Instruccion pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo ménos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposicion indicada á fortalecer y estrechar los vinculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera confiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecucion y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instruccion moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párvulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinacion á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligacion; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, sino fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo más mínimo la completa instruccion de sus súbditos en los deberes religiosos, base la más segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposicion en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 11 de Noviembre de 1857 tuvo á

bien S. M. disponer que el Capitan de infantería de Marina, D. Juan Bautista de Micheo, cesase en el cargo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio que á la sazón desempeñaba, y volviese á continuar sus servicios en la Armada.

En 27 del citado mes promovió instancia suplicando que, con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, se le declarase cesante del empleo de Oficial segundo de la Secretaria de este Ministerio con el haber que por clasificacion le correspondiere, á cuya peticion se dignó S. M. acceder en Real orden de 4 de Diciembre, disponiendo en consecuencia que fuese dado de baja en la Armada.

De nuevo acudió á S. M. en 5 de Febrero último, solicitando que, no obstante la referida concesion, se le declarase Oficial retirado del cuerpo militar en que habia servido, por creerse con derecho á ello segun lo preceptuado en la citada ley.

S. M. tuvo por conveniente consultar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, si era exacta la inteligencia dada por el promovente al artículo 9.º de la enunciada ley, y le correspondia por lo tanto acumular los derechos de Oficial militar, á los que reclamó y obtuvo como empleado de carrera civil, ó si el espíritu y letra de aquella debian interpretarse en el sentido de que, al optar los interesados por una de dichas ventajas, renunciaban definitivamente á la otra.

El Tribunal Supremo ha evacuado la consulta en los términos que demuestra el oficio de su Secretario que á continuacion se copia.

«Queda enterado este Supremo Tribunal de la Real orden de 22 de Febrero último, y del expediente que devuelvo, instruido á instancias de D. Juan Bautista Micheo, Oficial segundo cesante de la Secretaria del Ministerio del merecido cargo de V. E., solicitando se le declare Oficial retirado del cuerpo militar en que sirvió, fundándose en lo que prescribe el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841.

Dada vista del expediente al Fiscal militar, expuso en censura de 15 del corriente lo que sigue:

Se ha enterado el Fiscal de los documentos que forman este expediente, y dice: que si el interesado tuvo derecho á la cesantia que se le ha declarado, esta no puede en manera alguna privarle de todo otro goce que, salvo la publicidad de sueldos, sea compatible con dicha cesantia,

y al mismo tiempo una recompensa debida á sus anteriores servicios militares.

Por lo tanto, como en la hoja que se acompaña resulta que le son abonables más de 15 años en la carrera militar, aunque haya pasado á otros es indudable que le corresponde uso de uniforme y fuero criminal segun, respecto al expresado tiempo, está declarado para el ejército en Real orden de 9 de Julio de 1847.

El Tribunal se conforma con el Fiscal militar, y ha acordado lo manifieste á V. E. para la Real resolucion de S. M.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) prestar su soberana conformidad al preinserto dictámen, en aplicacion á todos los individuos de Marina que ahora ó en adelante se encuentren en el mismo caso que D. Juan Bautista de Micheo, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, circulacion y demas efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1858.—José María Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Iruu comprendida entre Valladolid y Burgos, hecha en virtud de escritura pública por D. Eugenio Pereira D. Eugenio Duclerc, D. Joaquin José de Osmá y D. Enrique O'Shea en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Dependencia acaba de recibir por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas la Real orden siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.—Con fecha de hoy dice

esta nado sigu se h gene mes Sr.— mánc ion y lo ner mis próx cias gua Fabr cio c libra que de C reint tanq que cons da la garr obre que des natu V. que gien buir gro que lesi ga a da p das del das un e gar cion cia xim presert to p tida figu mes que rec teg tida pre ven pro cia do frez V. P pre ñor bay tan A E actu bast cont conc

esta Direccion general al Sr. Gobernador civil de esta provincia lo que sigue — Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente mes la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) confor-

mándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y lo propuesto por esa Direccion general; se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elavoracion que resulten en las Fábricas y Administraciones al precio de veinte y cuatro rs. vn. cada libra en lugar de los treinta y seis que le señaló el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efecto á los Estanqueros que pagan al contado los que estraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe sin que los intereses de la Renta sufran lesion alguna, para lo cual se encargará á los Administradores de Hacienda pública y principal de Estancadas, de esa Capital que el último dia del presente mes se verifique en todas las espendedurias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua elavoracion para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del espresado mes, y que á todos los Estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que se hayan vendido hasta entonces. — Y lo reproduzco á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando dará cuenta del resultado que ofrezca este servicio tan luego como V. S. le conozca.»

En su consecuencia el dia 30 del presente mes sin falta alguna los Señores Alcaldes de los puntos donde haya Administracion de Rentas Estancadas, se personarán en ella acompañados del Secretario de Ayuntamiento y á su presencia se practicará el repeso y recuento de los cigarros de la clase de consumos de antigua elavoracion que se mencionan en la inserta Real orden, existentes en la misma, y en seguida se levantará el correspondiente acta ó testimonio de su resultado. Esta acta será inscripta por los mismos Alcalde y Secretario y por el Administrador.

Igual operacion se practicará en las veredas y estancos de los referidos puntos el mismo dia á la hora acostumbrada de cerrarlos, estendiendo acto continuo el oportuno testimonio de las existencias que resulten de dicha clase de cigarros, y lo firmarán tambien el Alcalde, Secretario y Estanquero.

Lo propio tendrá lugar en todos los demas pueblos de la provincia el mencionado dia 30 del actual y hora asi mismo acostumbrada de cerrar el Estanco ó Estancos que hubiese, librando igualmente el correspondiente testimonio de las existencias que aparezcan de la espresada clase de cigarros del modo indicado. Hecho asi los Señores Alcaldes remesarán en seguida dichos testimonios á la Administracion de donde se surte la espenduria ó espendurias, para que el Administrador reasumidos los dirija á esta principal y causen en ella los efectos convenientes; previniendo dichas autoridades locales á los Estanqueros que desde el dia 1.º de Mayo próximo espendan la mencionada clase de cigarros á veinte y cuatro rs. cada libra en lugar de los treinta y seis que en el dia se venden, segun se dispone en la inserta Real disposicion.

Fundada esta Administracion principal en el celo que distingue á todos los Señores Alcaldes de la provincia por el servicio publico, confia en que se llenará el de que se trata con la precision, exactitud y puntualidad que recomienda la superioridad y exige la buena administracion de las rentas de Estanco. Logroño 26 de Abril de 1858. — Diego Fernandez Segura.

En su consecuencia el dia 30 del presente mes sin falta alguna los Señores Alcaldes de los puntos donde haya Administracion de Rentas Estancadas, se personarán en ella acompañados del Secretario de Ayuntamiento y á su presencia se practicará el repeso y recuento de los cigarros de la clase de consumos de antigua elavoracion que se mencionan en la inserta Real orden, existentes en la misma, y en seguida se levantará el correspondiente acta ó testimonio de su resultado. Esta acta será inscripta por los mismos Alcalde y Secretario y por el Administrador.

Igual operacion se practicará en las veredas y estancos de los referidos puntos el mismo dia á la hora acostumbrada de cerrarlos, estendiendo acto continuo el oportuno testimonio de las existencias que resulten de dicha clase de cigarros, y lo firmarán tambien el Alcalde, Secretario y Estanquero.

Lo propio tendrá lugar en todos los demas pueblos de la provincia el mencionado dia 30 del actual y hora asi mismo acostumbrada de cerrar el Estanco ó Estancos que hubiese, librando igualmente el correspondiente testimonio de las existencias que aparezcan de la espresada clase de cigarros del modo indicado. Hecho asi los Señores Alcaldes remesarán en seguida dichos testimonios á la Administracion de donde se surte la espenduria ó espendurias, para que el Administrador reasumidos los dirija á esta principal y causen en ella los efectos convenientes; previniendo dichas autoridades locales á los Estanqueros que desde el dia 1.º de Mayo próximo espendan la mencionada clase de cigarros á veinte y cuatro rs. cada libra en lugar de los treinta y seis que en el dia se venden, segun se dispone en la inserta Real disposicion.

Fundada esta Administracion principal en el celo que distingue á todos los Señores Alcaldes de la provincia por el servicio publico, confia en que se llenará el de que se trata con la precision, exactitud y puntualidad que recomienda la superioridad y exige la buena administracion de las rentas de Estanco. Logroño 26 de Abril de 1858. — Diego Fernandez Segura.

Fundada esta Administracion principal en el celo que distingue á todos los Señores Alcaldes de la provincia por el servicio publico, confia en que se llenará el de que se trata con la precision, exactitud y puntualidad que recomienda la superioridad y exige la buena administracion de las rentas de Estanco. Logroño 26 de Abril de 1858. — Diego Fernandez Segura.

Fundada esta Administracion principal en el celo que distingue á todos los Señores Alcaldes de la provincia por el servicio publico, confia en que se llenará el de que se trata con la precision, exactitud y puntualidad que recomienda la superioridad y exige la buena administracion de las rentas de Estanco. Logroño 26 de Abril de 1858. — Diego Fernandez Segura.

Tesoreria de Rentas de la provincia de Logroño.

Del primero al diez del próximo Mayo, estará abierta la caja de esta Tesoreria para los Señores individuos de las clases pasivas que tengan que cobrar sus haberes correspondientes al mes de la fecha, de 9 de la mañana á 2 de la tarde. Logroño 27 de Abril de 1858. — José Fernandes Diez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del ramo en 15 del actual, y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la Provincia, se saca á pública subasta la enagenacion de las existencias de granos de propiedad del Estado, que á continuacion se espresan, en el dia, hora y locales que determina el pliego de condiciones que acompaña.

	TRIGO PURO.			IDEM COMUN.			CEBADA.			CENTENO.		
	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts
Soria	162	»	»	3077	10	»	»	»	»	»	»	»
Agreda	55	8	»	1235	10	3	»	»	»	»	»	»
Almazan	»	»	»	2386	6	3	74	1	»	»	»	»
Burgo	352	»	1	1471	9	1	978	2	»	169	6	3
Medinaceli	85	4	2	886	8	1	15	»	»	»	»	»
	635	»	3	9058	9	»	1067	3	»	169	6	3

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Soria 21 de de Abril de 1858. — Manuel Vasiana.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion principal para llevar á efecto la enagenacion de las existencias de granos de propiedad del Estado, que resultan entrojadas en los almacenes de la provincia.

1.º La subasta tendrá lugar en esta Capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli el dia 9 de Mayo próximo, de doce á una de su mañana en la primera en el local del Gobierno de provincia, bajo la presidencia, del Sr. Gobernador, asistiendo á este acto los Sres. Administrador del ramo, Promotor Fiscal y Escribano de la Hacienda pública, y las de los partidos en las casas Consistoriales, ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia, Promotor Fiscal del Juzgado, Procurador Síndico del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, y Secretario de aquella Corporacion.

2.º La subasta constará de dos actos; en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos, existentes en cada parage de los designados, abriendo á las doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicando el remate en el mejor postor si lo hubiere; terminado el primer acto y con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes de 50 y 100 fanegas en que se subdividirá la totalidad de los granos existentes en cada partido, cerrándose este acto á la hora de la una en punto y adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubieren presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendiente de mayor á menor hasta donde alcance la totalidad subastada en el primer acto.

3.º Para poderse interesar en esta subasta, los licitadores se presentarán acompañados de persona, que garantice sus proposiciones á satisfaccion del Presidente de la misma.

4.º No se admitirán posturas que no cubran el precio que por cada fanega se designe en el testimonio librado por la Secretaria de Ayuntamiento, de cada una de las cabezas de partido, donde se encuentran las existencias, referente al valor medio que tengan los granos en los mercados en el espresado dia 9 de Mayo próximo que es en el que se ha de celebrar la subasta, y del cual se bajará un real en fanega, para el tipo, conforme á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 5 de Diciembre último.

Los precios medios que en la actualidad tienen los granos en la provincia son los siguientes:

	TRIGO PURO.			IDEM COMUN.			CEBADA.			CENTENO.		
	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts	fnqs.	cls	cts
Soria	38	»	»	24	»	»	19	»	»	19	»	»
Agreda	44	»	»	25	»	»	20	»	»	20	»	»
Almazan	35	»	»	24	»	»	17	»	»	17	»	»
Burgo	34	»	»	25	»	»	15	»	»	18	»	»
Medinaceli	35	»	»	21	»	»	18	»	»	18	»	»

5.º Los licitadores no tendrán derecho á reclamar mas número de fanegas que las que resulten entrojadas en el indicado dia 9 de Mayo, señalado para la subasta.

6.º Bajo estas condiciones se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

7.º No se admitirán posturas á los que de cualquiera modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

8.º La adjudicacion de este, será aprobada por la direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sin perjuicio de que á los rematantes les sean entregados los granos que como mejores postores, les hubieren sido adjudicados, previo el pago de su importe en la Administracion principal del ramo, y examen del expediente, conforme á lo dispuesto por la superioridad en 8 de Junio de 1857.

9.º La cantidad en que se rematen los granos, ha de pagarse indispensablemente, en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el tres por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

10.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto donde los entroje.

11.º Asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

12.º y última. En los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las 9 á las 12 de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos, por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente, estraer muestras bajo ningun concepto. Soria 21 de Abril de 1858. — Manuel Vasiana.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Logroño.

Prévia autorizacion del Sr. Goberna-

dor de la provincia, este Cuerpo municipal ha acordado contratar en remate público la construccion de seis pedestales y colocacion de igual número de es-

tatuas en el nuevo paseo, cuyo presupuesto asciende á catorce mil setecientos un rs. sesenta céntimos, con arreglo al diseño y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la secretaría de la Corporación.

El acto tendrá lugar el 31 de Mayo próximo entrante ante el Ayuntamiento y en su sala de sesiones, dándose principio á las doce del día y guardándose las formalidades prescriptas en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Todo pliego presentado que no esté conforme al modelo, como los que no vayan acompañados de una carta de pago de la caja de depósitos de esta provincia de la cantidad de mil reales que servirá de garantía del remate, ó que contenga propuesta superior al referido importe del presupuesto, será desechado.

Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, ó sea de doce á doce y media de dicho día 31 de Mayo, pasada la cual se declarará terminado el plazo para la admision.

Antes de abrirse los pliegos, sus autores podrán pedir las esplicaciones que juzguen necesarias.

Si se hiciesen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto subasta oral por término de media hora, pero en esta licitacion no se admitirá mas que á los autores de las propuestas que hubieren causado el empate. En este caso no será admisible ninguna postura que no baje cuando menos cien rs. de la cantidad que sirva de base para esta nueva subasta.

Terminado el remate, se devolverá el depósito á los licitadores, reteniéndose únicamente el del autor de la proposicion declarada mas ventajosa hasta que haya cumplido su compromiso.

Los pagos los hará el Ayuntamiento por quincenas vencidas y en la clase de moneda especificada en las condiciones económicas á la presentacion del correspondiente certificado del Arquitecto municipal.

La colocacion de las estatuas ha de efectuarse con sujecion á las condiciones indicadas para el veinte de Agosto de este año Logroño 27 de Abril de 1858.

—El Presidente, Gregorio Martinez y Luco.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del diseño y pliego de condiciones facultativas y económicas, asi como del anuncio del Ayuntamiento de Logroño fecha 27 de Abril último, me obligo á construir seis pedestales y colocar sobre ellos las seis estatuas propias de aquella Corporacion en los puntos del nuevo paseo designados en las condiciones facultativas, y con sujecion estricta á estas, á las económicas y al diseño por la cantidad de rs. vn. (en letra)

Fecha y firma.

Don Juan de Ardanaz, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo á Isidoro Gil vecino de Cervera del rio Alhama, para que en el término de treinta dias se presente á disposicion de este Juzgado para hacerle saber el dictámen de acusacion emitido en la causa que se le sigue en el mismo, sobre aprehension de tres arrobas de sal de contrabando que le hicieron los carabineros á inmediaciones de Cervera el diez y ocho de Mayo del año último; en la inteligencia, de que si no se presenta pasado dicho término, se continuará la causa por su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 22 de Abril de 1858.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de su Señoria, Matias Saenz

Por el presente hago saber: que á peticion de Fernando Palomar de esta vecindad en concepto de curador y legítimo administrador de las personas y bienes de sus hijas Nicolasa é Isabel Palomar de esta naturaleza y domicilio, constituidas en la menor edad, y previa justificacion de necesidad y utilidad de dichas menores, he acordado por auto de esta fecha se proceda á la enagenacion en pública subasta de la mitad de una casa sita en la calle que llaman de las Parras en el pueblo de Villamediana, lindante al Sur con casa que dicen del Hospital viejo, Poniente corral de los herederos de Manuel Santolaya, Norte la citada calle de las Parras y por Oriente otra calle que denominan la pasada para Santa Engracia, justipreciada dicha mitad de casa en mil novecientos noventa rs. vn.: En su consecuencia quien quisiere comprar la mencionada parte de finca, acuda al oficio del inscrito Escribano quien suministrará cuantas noticias se le exijan relativas al asunto, advirtiéndole que el remate tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 18 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana. Dado en Logroño á 26 de Abril de 1858.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de Su Señoria, Juan Farias.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Continúa en la Ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en La Ferte-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglandolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si asi se le encarga, al punto que se le designe.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector, D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º Gefe de la Provincia de Logroño,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que excede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez; los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 4.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marques del Puerto...	Vitoria.	Rn. 4,250	Rn. 2,149 50
Agustin Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes...	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José Maria Arzenana	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joquin asaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Buitrago	Gerona	» 2,600	» 4,599 62	Fausto de Echeverria...	San Sebastian.	» 5,000	» 8,380 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín; por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martinez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nájera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvarez, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.